Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCIÓN DE TUTELA.
Radicado	13-001-23-33-**000-2018-00226-00**
Demandante	JOSÉ GROGORIO RAMÍREZ CERPA
Demandado	PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Tema	HABEAS DATA

I. PRONUNCIAMIENTO

El señor JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ CERPA actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, por considerar que este le vulneró sus derechos fundamentales al mínimo vital, habeas data, dignidad humana, trabajo y debido proceso, por las razones que se exponen a continuación.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Pretensiones.

> *"Pido se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y por tanto se sirva oficiar a la Procuraduría General de la Nación a fin que corrija la base de datos que maneja los antecedentes para que proceda a indicar en el mismo, en el acápite denominado fecha fin que las inhabilidades consignadas en dicho certificado por el SIRI200840985 solo se extienden hasta el 15/12/2018 y no hasta el 2023 como se indica en una de dichas anotaciones."*

2.2. Hechos.

Narra el actor en síntesis los siguientes:

- Fue condenado por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena a la pena de 49 meses y 28 días de prisión.

- Pagó la pena impuesta y fue declarada extinta por el Juzgado que vigilaba la ejecución.

- En el año 2008 fue condenado a sanción disciplinaria y en dicha sanción se declaró una inhabilidad para ocupar cargos públicos por el término de 10 años.

- Pese a que la pena impuesta en el proceso penal fue declarada extinguida por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y pese a que han trascurrido de manera ininterrumpida los cinco años de que habla el legislador para mantener en las bases de datos la correspondiente sanción, la

Procuraduría mantiene la sanción en la base de datos que se lleva para el efecto.

- El día 21 de julio de 2016 formuló derecho de petición ante el Procurador General de la Nación, que para eses entonces era ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, pidiendo que se actualizara la información en las bases de datos de la Procuraduría y se indicara que mis sanciones son hasta el año 2018, toda vez que la sanción impuesta por la Policía Nacional es de 10 años que se cumplen en el año 2018 y la sanción penal se encuentra debidamente extinguida por haber operado el fenómeno de la pena cumplida.

- La Procuraduría en respuesta al derecho de petición responde que la sanción impuesta certifica que la inhabilidad para contratar con el estado finaliza el 15/12/2018; y la inhabilidad para ocupar cargos públicos de la ley 734 artículo 38 numeral 1 finaliza el 15/12/2023.

- La sanción impuesta por la Dirección General de la Policía por el término de 10 años desde el año 2008 no puede sobrepasar el año 2018.

- Es madre (sic) cabeza de familia y tiene bajo su cuidado y custodia personas que merecen especial protección constitucional; su familia está padeciendo ya que no tienen lo necesario para su subsistencia pues no puede emplearse debido al reporte

2. 3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 03 de abril de 2018, se admitió y se ordenó notificar al Accionante, y al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN. Se vinculó a la Policía Nacional.

Así mismo, se le solicitó que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran un informe respecto de los hechos que dieron motivo a la presente tutela.

2.4. LA DEFENSA.

2.4.1. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Luego de citar y transcribir el contenido del artículo 174 de la ley 734 de 2002, el ente de control manifestó que de conformidad con dicha normativa, a la División de Registro Control y Correspondencia le ha sido encomendado el registro de las sanciones penales y disciplinarias para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

Al respecto reitero que dicha normativa determino que el documento ha de estar integrado por todas las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco años anteriores a su expedición, así como también aquellas

que se refieran a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Agregó que, en ese contexto, se debe dejar claro que la Procuraduría únicamente le compete adelantar trámites administrativos para el registro de las decisiones judiciales y demás reportes que se hagan por parte de las autoridades que cuenten con funciones de carácter disciplinario y judicial, es decir, que se está en estricto cumplimiento de un deber legal, de lo contrario se estaría en evidente contraposición de lo regulado en el artículo 121 de la Constitución.

Refirió que, en el caso de marras, se registró en el Sistema SIRI, la sanción penal proferida por el JUZGADO 5° PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA en contra del señor JOSE GREGORIO RAMIREZ CERPA, consistente en prisión de 49 meses y 28 días por el delito de concusión y la fecha de ejecutoria fue, según lo informado por dicha autoridad el 16/12/2013.

Que se debe preciar que en lo relacionado con las inhabilidades de carácter general y legal a saber: la inhabilidad para contratar con el Estado y la inhabilidad para desempeñar cargos públicos no son sanciones impuestas por el funcionario judicial o administrativo, sino un hecho o circunstancia de carácter legal que le impide a la persona gozar de ciertos derechos sujetados en las disposiciones legales vigentes.

Informó además que el primer antecedente registrado con SIRI 200840985, les fue reportado mediante formulario para el registro de sanciones penales por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena, el cual corresponde a la condena de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 49 meses y 28 días, por el punible de concusión, impuesta en sentencia debidamente ejecutoriada del 16 de diciembre del 2013. Para este caso el antecedente generó 2 inhabilidades de carácter general y legal: la inhabilidad para contratar con el Estado (ley 80 de 1993 articulo 8 literal d)) y la inhabilidad para desempeñar cargos públicos (ley 734 de 2002, articulo 38 numeral 1), inhabilidades que se encuentran a la fecha vigentes en el certificado de antecedentes del accionante.

El segundo antecedente registrado con SIRI 100054123, corresponde a la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años impuesta en fallo ejecutoriado del 21 de julio de 2005 (sic) proferido por el Inspector Delegado Regional Ocho de Policía Nacional.

Indica además que de acuerdo con el inciso 3 del artículo 174 de la ley 734 del 2002 y la jurisprudencia (C-1066 de 2002), las sanciones deben aparecer

anotadas en el certificado de antecedentes por un término de cinco años o cuando se encuentren vigentes al momento de su expedición, aunque hayan transcurrido más de cinco años desde la ejecutoria del fallo, lo que indica que para el caso particular de las sanciones que se cuestionan, dicho termino no ha transcurrido, según lo establecido en el inciso 3 del artículo 174.

2.4.2. POLICIA NACIONAL.

Pidió la improcedencia del medio de control constitucional en lo atinente a la Policía Nacional porque la instancia disciplinaria adelanto la actuación con observancia de los postulados constitucionales y legales que rigen la materia.

Precisó que en lo atinente al registro de las sanciones y las inhabilidades, de ello se ocupa la Procuraduría General de la Nación.

III- CONSIDERACIONES DE LA SALA.

3.1. COMPETENCIA.

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción en primera instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La situación fáctica exige a la Sala determinar si procede la tutela para hacer efectivo el derecho al hábeas data y exigir la corrección de los datos que figuran en el certificado de antecedentes disciplinarios del accionante generado por la Procuraduría, a pesar de que el actor (i) presentó una solicitud a dicho órgano de control en el año 2017 con el fin de que ésta efectuara la corrección de sus antecedentes disciplinarios, e interpuso la tutela aproximadamente 10 meses después de haber pedido la corrección del dato, y (ii) no ha presentado queja alguna ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que según la Ley Estatutaria 1581 de 2012 es la autoridad encargada de ejercer la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios previstos en dicha ley[1].

---

[1] Artículo 19. *"Autoridad de Protección de Datos. La Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, ejercerá la vigilancia para garantizar que en el Tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente ley. (...)"*

Artículo 21. *"Funciones. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:*

En caso de ser procedente, será preciso entrar a analizar el fondo del asunto.

Para resolver los cuestionamientos planteados, se estudiarán los siguientes temas: (i) la procedencia de la acción de tutela en el caso que se analiza; (ii) el derecho al hábeas data y su alcance; (iii) la finalidad de los antecedentes disciplinarios y el ejercicio de la función de tratamiento de ese tipo de datos por parte de la Procuraduría General de la Nación.

3.3. TESIS.

La Sala considera que para el presente caso se le ha vulnerado al accionante su derecho al habeas data, por desatención del principio de veracidad.

3.4. Argumentación normativa y jurisprudencial.

3.4.1. Examen de procedencia de la acción de tutela

Subsidiariedad.

El inciso 4° del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que "*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que

---

a) Velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales;

b) Adelantar las investigaciones del caso, de oficio o a petición de parte y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data. Para el efecto, siempre que se desconozca el derecho, podrá disponer que se conceda el acceso y suministro de los datos, la rectificación, actualización o supresión de los mismos;

c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva;

(...)"

debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.[2]

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.[3]

En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 1581 de 2012, "*por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*", el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen tal derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

De conformidad con los artículos 16, 21 y 23 de la misma normativa, una vez agotado el reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento, el

---

[2] En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

[3] Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

titular o causahabiente podrá elevar la queja ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual tiene a su cargo velar por el cumplimiento de la legislación en materia de protección de datos personales, adelantar las investigaciones del caso, y, como resultado de ellas, ordenar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de hábeas data.

En particular, la Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer a los responsables y encargados del tratamiento distintas sanciones, las cuales sólo aplican para las personas de naturaleza privada, pues en caso de que la entidad advierta el presunto incumplimiento de una autoridad pública a las disposiciones de la ley estatutaria de hábeas data, deberá remitir la actuación a la Procuraduría General de la Nación para que sea ésta la que adelante la investigación respectiva.

En el caso particular, está probado que el señor JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ CERPA presentó derecho de petición a la Procuraduría General de la Nación, solicitando la corrección de sus datos, y el mismo le fue contestado el 5 de junio de 2017 (tal y como el actor lo admite en los hechos de la demanda), en la que indicó que (palabras más ...) que "la cancelación de antecedentes se da siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 174 del C.D.U...".

Ahora bien, una vez agotado el requisito de procedencia, de conformidad con la Ley 1581 de 2012[4], la Sala se pregunta si el accionante podía elevar una queja ante la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, competente para investigar las conductas que desconozcan el derecho al hábeas data por parte de entidades privadas, la cual, en caso de advertir el presunto incumplimiento de la Procuraduría General de la Nación a las disposiciones de la ley estatutaria de hábeas data, remitiría la actuación a la propia Procuraduría General de la Nación para que ésta adelantara la investigación respectiva.

En este orden de ideas, la Sala evidencia que la aplicación del mecanismo administrativo previsto por la ley para obtener la protección del derecho al hábeas data del accionante no resulta idóneo ni eficaz. En efecto, la norma prevé que en caso de que quien presuntamente haya vulnerado este derecho sea una autoridad pública, la investigación deberá adelantarse por la Procuraduría General de la Nación, y no previó que aquella entidad también es responsable del tratamiento de datos que figuran en la base en la que reposan los antecedentes disciplinarios de los ciudadanos.

---

[4] Vigente a partir del 18 de octubre de 2012, esto es, menos de un mes después de que el accionante hubiera elevado el reclamo a la Procuraduría.

Así pues, el Legislador no tuvo en cuenta que se podía presentar la vulneración del derecho al hábeas data por parte de la Procuraduría, por lo que en este caso el accionante no cuenta con un mecanismo que le permita garantizar tal prerrogativa pues, de un lado, la Delegatura para la Protección de Datos Personales no es competente para investigar la transgresión del derecho por parte de una autoridad pública y, de otro, la Procuraduría General de la Nación, quien en principio sería la responsable para el efecto, no puede investigarse a sí misma.

En efecto, la Sala encuentra que el señor JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ CERPA no puede acudir a otro mecanismo judicial, distinto al de la tutela, para hacer efectivo su derecho fundamental al hábeas data frente al manejo de los datos de los que es titular, que reposan en la base de datos de antecedentes disciplinarios de la cual es responsable la Procuraduría General de la Nación.

En ese entendimiento, la tutela es el mecanismo idóneo para proteger los derechos del accionante, y en caso de proceder el amparo, las órdenes deberán tener un carácter definitivo.

La Inmediatez

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "*de acuerdo con los hechos, (...) el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción*".[5]

En relación con el caso que se analiza, de los hechos se evidencia que, aunque la tutela se presentó meses después de que el accionante hubiera reclamado ante la Procuraduría General de la Nación la corrección de sus datos, en este caso la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante permanecía al momento de presentarse la tutela.

En efecto, el hecho que genera la amenaza de las prerrogativas del accionante no es en estricto sentido la existencia de los antecedentes, pues en la actualidad las sanciones tienen vigencia y con ellas los reportes, al punto

[5] Sentencia SU-961 de 1999; M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

no es posible cancelarlas, pero ante la pervivencia del reporte con posterioridad al año 2018 se amenaza el ejercicio de sus derechos al trabajo y de acceso a cargos públicos.

De lo anterior se sigue que, a pesar de que la acción de tutela podría parecer *a priori* carente de inmediatez, resulta procedente en consideración a las particularidades del caso, las cuales demuestran que se trata de una vulneración actual del derecho al hábeas data, que además conlleva la amenaza ulterior del ejercicio de los derechos al trabajo y de acceso a cargos públicos del accionante.

El derecho al hábeas data y su alcance

- El artículo 15 Superior establece los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos.

De conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación para el ejercicio de este derecho fundamental, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.

- Específicamente, en la **sentencia T-414 de 1992**[6], la Corte se pronunció sobre el derecho a la protección de los datos personales y determinó que éste se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad, toda vez que era el individuo quien tenía la potestad de divulgar la información de su vida privada.

Al respecto, estableció que este derecho de carácter general, absoluto, extrapatrimonial, inalienable e imprescriptible, implica que toda persona, "*(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de*

[6] M.P. Ciro Angarita Barón. El accionante solicitaba ser eliminado de la Central de Información de la Asociación Bancaria de Colombia en la que figuraba como deudor moroso del Banco de Bogotá, a pesar de que un juzgado civil había declarado prescrita la obligación. La Corte consideró que se había vulnerado los derechos a la intimidad, a la libertad personal y a la dignidad del demandante, con el abuso de la tecnología informática y del derecho a la información en razón a la renuencia de la accionada para cancelar su nombre de la lista de deudores morosos, a pesar de conocer la sentencia proferida por el juez civil.

asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta."

Así mismo, en las **sentencias T-444 de 1992**[7], **T-525 de 1992**[8] y **T-022 de 1993**[9] la alta Corporación consideró que el derecho a la intimidad comprendía varias dimensiones, dentro de las cuales se encontraba el hábeas data, que comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo **y la facultad de corregirlos,** la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este orden de ideas, la Corte estimó que *"(...) tanto el hábeas data como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad."*[10]

- Posteriormente, en la **sentencia SU-082 de 1995**[11], la Corte diferenció los derechos a la intimidad y al hábeas data y, en particular, distinguió tres derechos fundamentales derivados del artículo 15 Superior, a saber: la intimidad, el buen nombre y el hábeas data. En aquella oportunidad, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende 3 facultades concretas, a saber: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; **(ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.**

De otra parte, en la **sentencia T-527 de 2000**[12] la Corte estableció que el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con dos mecanismos: **la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad,** y la actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad.

---

[7] M.P. Alejandro Martínez Caballero.

[8] M.P. Ciro Angarita Barón.

[9] M.P. Ciro Angarita Barón.

[10] Sentencia T-022 de 1993.

[11] M.P. Jorge Arango Mejía.

[12] M.P. Fabio morón Díaz.

- Posteriormente, en la **sentencia T-729 de 2002**[13], la Corte definió el derecho al hábeas data como la facultad que tiene el titular de datos personales de exigir a las administradoras de bases de datos el acceso, la inclusión, la exclusión, la corrección, la adición, la actualización, la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

Adicionalmente, estableció que el ámbito de aplicación del derecho fundamental al hábeas data depende del entorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales. En consecuencia, el contexto material de dicho derecho, está integrado por "*el objeto o la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos*".

Además, en la providencia mencionada este Tribunal sintetizó los principios que la jurisprudencia había desarrollado al conocer de tutelas relacionadas con el derecho al hábeas data. En particular, determinó que el proceso de administración de los datos personales está informado por los principios de **libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad**.

De los anteriores principios, para el caso que nos ocupa resulta relevante uno:

El principio de *veracidad*, que implica que los datos personales deben obedecer a situaciones reales, es decir, ser ciertos, por lo que está prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Por último, la Corte señaló la necesidad de (i) diseñar mecanismos especiales para proteger el derecho a la autodeterminación informática, mediante los cuales se garantizará la seguridad de la información, y (ii) adoptar medidas encaminadas a sancionar prácticas indebidas en ejercicio del poder informático.

- En cumplimiento de ese deber de regular el derecho fundamental al hábeas data a cargo del Congreso, se expidió la **Ley Estatuaria 1266 de 2008** "*Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.*".

[13] M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

La normativa mencionada reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Específicamente la ley estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero, deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad.

La Ley 1266 de 2008 constituye una regulación parcial del derecho al hábeas data porque se circunscribe al dato financiero. En la **sentencia C-1011 de 2008**[14] la Corte efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y determinó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio.

De otro lado, de conformidad con la providencia señalada el derecho al *hábeas data* no solo se materializa en la existencia de los principios fijados por la jurisprudencia, sino que conlleva además la facultad del titular de datos personales, de exigir de las administradoras *"(...) el acceso, inclusión, exclusión, **corrección, adición, actualización** y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. (...) El ámbito de acción del derecho al hábeas data es el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado."*

- Posteriormente, se expidió la **Ley Estatutaria 1581 de 2012**, *"por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*, luego de que su validez hubiera sido estudiada por esta Corte en la **sentencia C-748 de 2011**[15]. Se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria del hábeas data de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. Así, el artículo 4° de la normativa en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, de los cuales resultan relevantes los de **veracidad y transparencia**.

Según la norma, el principio de veracidad o calidad implica que *"la información sujeta a tratamiento debe ser **veraz, completa, exacta,***

[14] M.P. Jaime Córdoba Triviño.

[15] M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

actualizada, comprobable y comprensible. *Se prohíbe el Tratamiento de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error*". (Negrilla de la Sala).

Cabe resaltar que el carácter de actualidad de los datos personales que manejan los responsables o encargados de su tratamiento, implica que estos están obligados a ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad. En efecto, los sujetos mencionados tienen un deber especial de diligencia, porque la existencia de datos desactualizados puede conllevar que el titular no acceda a algún derecho –como por ejemplo el acceso a cargos públicos cuando se tiene una inhabilidad registrada-, o beneficio, o sufra consecuencias negativas a raíz de un dato que no corresponde a la verdad –verbigracia, la existencia de una orden de captura que en realidad no está vigente-.

Además, el principio de transparencia supone que "*en el tratamiento debe garantizarse el derecho del Titular a obtener del Responsable del Tratamiento o del Encargado del Tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan*".

- De otro lado, de conformidad con los artículos 19 a 23 de la Ley 1581 de 2012, la autoridad responsable del control de datos en Colombia es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de una Delegatura para la Protección de Datos Personales, la cual tiene a su cargo la vigilancia para garantizar que en el tratamiento de datos personales se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la ley. No obstante, dicha función se ejerce en relación con las bases administradas por particulares.

La Corte Constitucional sobre la finalidad de los antecedentes disciplinarios y la función de administración de ellos por la Procuraduría ha indicado[16]:

> ***"(...)***
>
> ***La finalidad de los antecedentes disciplinarios y el ejercicio de la función de tratamiento de ese tipo de datos por parte de la Procuraduría General de la Nación.***
>
> *El artículo 277 de la Constitución establece las funciones de la Procuraduría General de la Nación y en particular, los numerales 1°, 5° y 6° de la norma disponen que tal órgano de control tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las decisiones judiciales y los actos administrativos, velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas, y ejercer la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas. De las anteriores funciones se deriva la competencia de la Procuraduría para vigilar que*

[16] T – 036 de 2016

quienes aspiren a vincularse al servicio público o contratar con el Estado, no estén incursos en algún tipo de inhabilidad.[17]

De otra parte, el artículo 1° de la Ley 190 de 1995[18] *establece que toda persona que fuere nombrada para ocupar un cargo o empleo público o pretenda celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración, deberá presentar al momento de su posesión o de la firma del contrato, el certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.*

Además, el artículo 174 de la Ley 734 de 2002 "por la cual se expide el Código Disciplinario Único" dispone que debe existir un registro unificado de sanciones e informaciones negativas a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual comprende las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas penales proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares. Particularmente, corresponde a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría llevar el registro de las sanciones antes señaladas.

1.** En la **sentencia C-1066 de 2002[19]*, esta Corporación estudió la constitucionalidad del artículo 174 de la Ley 734 de 2002*[20] *y determinó **que los principios derivados del derecho al hábeas data son aplicables a la información recogida en archivos y bases de datos de entidades públicas y privadas, de manera que el registro unificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, está sujeto a las limitaciones que impone este derecho.***

2. De otro lado, la Ley 1581 de 2012 establece que los principios y disposiciones contenidas en ésta son aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos, lo que incluye a entidades de naturaleza pública o privada.

*El artículo 2° de la normativa en comento excluye algunas bases de datos del régimen de protección contenido en la ley. **No obstante, el registro de antecedentes de la Procuraduría no está contenido en tales excepciones, de modo que se puede concluir que el tratamiento del dato personal registrado en la base de datos que contiene el***

---

[17] ARTICULO 277. "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

1. **Vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos.**

(...)

5. **Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones administrativas.**

6. **Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.**(...)"

[18] "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa".

[19] M.P. Jaime Araújo Rentería.

[20] En aquella oportunidad la Corte estudió si el término de vigencia de los antecedentes por un lapso de 5 años previsto en el artículo 174 violaba el derecho fundamental al hábeas data. En particular, esta Corporación estableció que se trataba de un término de caducidad razonable.

registro de antecedentes disciplinarios, de la cual el órgano de control es responsable[21], se sujeta a las normas y principios previstos en la Ley 1581 de 2012.

En consecuencia, en ejercicio de la función de registro de los certificados disciplinarios, la Procuraduría General de la Nación tiene la obligación de garantizar el derecho al hábeas data de los ciudadanos *y, en ese orden, el tratamiento de datos que realice se rige por la Ley 1581 de 2012 y por ende debe respetar el acceso, inclusión, exclusión,* ***corrección,*** *adición, actualización y certificación de los datos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*

CASO CONCRETO.

En el caso que se analiza, tal y como la propia Procuraduría lo corroboró en su informe, la inhabilidad para contratar con el Estado y la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, tuvieron origen en el antecedente que se registró con el numero SIRI 200840985 registrado en virtud de la sanción penal impuesta por el Juzgado 5° Penal del Circuito de Cartagena, en razón a una condena de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 49 meses y 28 días, por el punible de concusión que fue impuesta en sentencia ejecutoriada el 16 de diciembre del 2013.

En ese entendimiento, no entiende la Sala porque la inhabilidad para desempeñar cargos públicos que se generó automáticamente por razón de la sentencia penal, se extiende hasta el año 2023, para ser más exactos hasta el 15 de diciembre del 2023, cuando el antecedente del que se deriva finaliza el 15 de diciembre del 2018, según el certificado.

Razón le asiste al actor para predicar error y suplicar corrección, pues no puede aceptarse que aquellas dos inhabilidades automáticas que (como lo aceptó el ente de control) se generan por la condena penal, no se extingan junto con aquello que les da origen.

Con todo, huelga precisar que, según el artículo 174 de la ley 734 de 2002, el reporte, por tener una vigencia mínima de cinco años para sanciones que no superen ese rango, en el caso de marras y como quiera que la sentencia penal cobró ejecutoria el 16 de diciembre del 2013, expiraría como muy bien lo indica el certificado de antecedentes adjunto respecto de la inhabilidad para contratar, el 15 de diciembre del 2018.

Ahora, si la fuente de la inhabilidad analizada fuese (en gracia de discusión), no la sentencia penal, sino la destitución por el juicio disciplinario que se le siguió al actor, cosas que no puede aceptarse en el sub lite por lo argumentado en los párrafos que siguen, dado que la ejecutoria de dicha sanción disciplinaria data del 21 de julio del 2008 (véase decisión de segunda

---

[21] De conformidad con el artículo 3° de la Ley 1581 de 2012, es responsable del tratamiento, la "[p]ersona natural o jurídica, pública o privada, que por sí misma o en asocio con otros, decida sobre la base de datos y/o el Tratamiento de los datos."

instancia incorporada en el CD adjunto), y atendiendo que la misma se impuso por 10 años, huelga colegir sin duda que el reporte de la misma no podría en ningún caso proyectarse hasta el 2023, pues los 10 años fenecen en el 2018, mes de julio para ser más exactos.

Se pregunta la Sala por que el certificado ordinario de antecedentes disciplinarios (fl.19) acercado a la actuación, en uno de sus items enseña que la inhabilidad para contratar con el Estado – generada automáticamente por la sentencia condenatoria penal, se itera – inicia el 16 de diciembre del 2013 y finaliza el 15 de diciembre del 2018, y la inhabilidad para desempeñar cargos públicos, siendo que debiera coincidir en sus extremos con aquella, principia el 16 de diciembre del 2013 y termina el **15 de diciembre del 2023**.

Hasta donde se recuerda, la sentencia penal se impuso y cobró ejecutoria el 16 de diciembre del 2013, y dispuso tanto la condena principal de prisión como la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas – esta última nada tiene que ver con las otras inhabilidades de que se trata – por el termino de 49 meses y 28 días, al punto que el propio certificado de antecedentes las reporta como extintas, luego la Sala entiende que no es posible que se alargue hasta el 2023 el reporte de las inhabilidades automáticas que tuvieron como pábulo la condena penal, puesto que las mismas deben seguir la suerte de aquello que propició su nacimiento, máxime cuando las normas que las regulan no contemplan término propio de vigencia. En todo caso se debe estar a lo que al respecto contempla el mencionado artículo 174 ídem, de lo cual se colegie que la inhabilidad para desempeñar cargos públicos debe coincidir en su extremo final con la inhabilidad para contratar con el Estado, esto es, debe finalizar el mismo 15 de diciembre del 2018.

A propósito, el artículo 8, literal d) de la ley 80 de 1993, sobre la inhabilidad para contratar con el Estado dispone:

> ***"ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.***
>
> *1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:*
>
> *(....)*
>
> *d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.*
>
> *(...)"*

Por su parte, el articulo 38 numeral 1 de la ley 734 del 2002 establece:

"Art. 38.- también constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político."

Como se observa, no hay razón jurídica ni fáctica para que la inhabilidad automática con número SIRI 200840985 "INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGO PUBLICO" impuesta por razón de la condena penal, se estire hasta el año 2023, pues realmente y cuando quiera que la ejecutoria de la sentencia condenatoria penal que le sirvió de base se dio el 16 de diciembre del 2013, el extremo final debe ser el 15 de diciembre del 2018, en el mismo sentido que el de la inhabilidad para contratar con el Estado.

Precísese que, en cuanto a la inhabilidad para contratar, según la norma que viene de transcribiese, pueden ser dos las fuentes de ella, a saber: i) la interdicción de derechos y funciones públicas que como accesoria de la principal se impone en la jurisdicción penal o ii) la destitución dada en juicio disciplinario. Sin embargo, en el asunto de marras lo que se reprocha es la extensión del término de INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICOS que fue el que se proyectó hasta el año 2023, luego no debe caber duda que la fuente de dicho castigo se identifica con la sentencia penal (así lo indica el articulo 38 numeral 1° de la ley 734 de 2002) y ante la claridad del precepto legal, lo que queda es colegir que se ha transgredido el derecho al habeas data del actor en la medida en que el certificado de antecedentes disciplinarios transgrede el principio de **veracidad**, pues no puede contemplarse como fecha final de la inhabilidad para desempeñar cargos públicos el 15 de diciembre del 2023, sino el 15 de diciembre del 2018. Esto irradiaría desde luego efectos en el derecho al trabajo del actor.

Agregase que la inhabilidad penal para desempeñar cargos públicos no puede sobrepasar el quinquenio establecido en el canon 45 de la ley 599 del 2000, norma que debe mirarse en armonía con el artículo 174 del Estatuto Disciplinario analizado en líneas anteriores (ley 734 de 2002), dejando claro en todo caso que, si la sanción no supera los cinco años, la inhabilidad debe pervivir mínimo por el término del quinquenio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

IV- FALLA

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales al habeas data y al trabajo del ciudadano JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ CERPA, y en consecuencia, **ORDENAR** a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por ante su DIVISIÓN DE REGISTRO CONTROL Y CORRESPONDENCIA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a corregir el dato atinente a la inhabilidad para desempeñar cargos públicos que tuvo como sujeto al actor, en su extremo final, de conformidad con la considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia y de no ser impugnada envíese al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
(Ponente)

ARTURO MATSON CARBALLO

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE